

Contacto CONAMER

PFGM-CPR-0000193615

De: Área Legal <arealegal@amis.com.mx>
Enviado el: jueves, 15 de agosto de 2019 05:32 p. m.
Para: Julio Cesar Rocha Lopez; Contacto CONAMER; Contacto CONAMER
Asunto: Comentarios CONAMER
Datos adjuntos: Comentarios AMIS Exp. 23-0005-060819.pdf

Importancia: Alta

Buenas tardes,

Muy atentamente, nos permitimos anexar un comentario, respecto del anteproyecto con número de referencia: 23/0005/060819.

Quedamos a sus órdenes,

Área Legal,
AMIS.



Ciudad de México, a 15 de agosto de 2019

**Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.
Presente,**

At'n.: Cesar Emilio Hernandez Ochoa

**Ref.: Reglamento de la PROFECO
No. Exp. 23/0005/060819**

Muy atentamente, respecto del expediente que se señala en referencia, hacemos llegar a esa autoridad los siguientes comentarios:

1. En relación con el Artículo 41, fracción XVII, que establece:

ARTÍCULO 41.- El Director General de Procedimiento Administrativo de Ejecución tiene las siguientes facultades:

...

"XVII. Ordenar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, la inmovilización y conservación de los depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen

en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y ordenar levantar la inmovilización, de conformidad con el Código Fiscal de la Federación;"

Sobre el particular, la facultad que se otorga es competencia exclusiva de la autoridad hacendaria, y se encuentra establecida en el artículo 40-A fracción III inciso f) del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual no puede considerarse dentro de las facultades de la Procuraduría, ya que contravendría los principios constitucionales.

Adicionalmente, no es posible dar esta facultad a la procuraduría o a un funcionario en particular desde el Reglamento, sin estar normado en la Ley que le da origen a este último.

En efecto, las facultades que se dan al Director General de Procedimiento Administrativo de Ejecución no pueden ir más allá de lo establecido en la Ley.

Por otra parte, la Ley Federal de Protección al Consumidor, en su Artículo quinto, excluye de la supervisión o vigilancia los servicios que son regulados por leyes financieras, mismo que nos permitimos transcribir a continuación:

"ARTÍCULO 5.- Quedan exceptuadas de las disposiciones de esta ley, los servicios que se presten en virtud de una relación o contrato de trabajo, los servicios profesionales que no sean de carácter mercantil y los servicios que presten las sociedades de información crediticia.

Asimismo, quedan excluidos los servicios regulados por las leyes financieras que presten las Instituciones y Organizaciones cuya supervisión o vigilancia esté a cargo de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores; de Seguros y Fianzas; del Sistema de Ahorro para el Retiro o de cualquier órgano de regulación, de supervisión o de protección y defensa dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

Por lo anterior, la ley dispone una separación de las regulaciones para evitar una duplicidad de competencia de las autoridades responsables. Por ello, en toda la normatividad reglamentaria puede verse una clara segregación entre las facultades que corresponden a la PROFECO y las que corresponden a las comisiones dependientes de la SHCP.

Por ende, entendemos que, por esa limitación en materia de competencia que establece su propia ley, la PROFECO no podría tener facultades que se establecen



en el anteproyecto, para ordenar a las entidades u organizaciones financieras ningún acto de autoridad.

También resulta necesario revisar si la propia PROFECO estaría en posibilidad de ordenar a las comisiones dependientes de la SHCP de manera directa, como se propone en el anteproyecto, considerando la estructura de la administración pública.

2. En relación con el Artículo 41, fracción XVIII, que dispone:

ARTÍCULO 41.- El Director General de Procedimiento Administrativo de Ejecución tiene las siguientes facultades:

“XVIII. Solicitar directamente a las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda, la información de las cuentas, los depósitos, servicios, fideicomisos, créditos o préstamos otorgados a personas físicas y morales, o cualquier tipo de operaciones, para efectos del cobro de créditos fiscales firmes o del Procedimiento Administrativo de Ejecución, de conformidad con el Código Fiscal de la Federación;”

Como ya lo indicamos en los comentarios sobre la Fracción XVII, consideramos que deben evaluarse las facultades de la Procuraduría desde el reglamento para ordenar a otras Comisiones o a las entidades financieras que se encuentran fuera de su competencia, como autoridad.

3. En relación con el Artículo 41, fracción XXXV que indica:

ARTÍCULO 41.- El Director General de Procedimiento Administrativo de Ejecución tiene las siguientes facultades:

“XXXV. Ordenar el embargo de los depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, así como solicitar a la autoridad competente el reintegro de cantidades transferidas en exceso y la transferencia de recursos, de conformidad con el Código Fiscal de la Federación;”

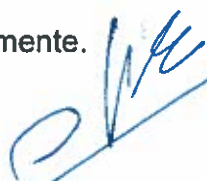
Esta facultad que se otorga al Director General de Procedimiento Administrativo de Ejecución excedería las facultades contenidas en la Ley de PROFECO, reservadas



a la autoridad fiscal, como se establece en el comentario emitido en este documento para la fracción XVII del numeral citado.

Agradecemos la oportunidad de participar en la formulación de este anteproyecto y expresamos nuestra mejor disposición para reunirnos con la autoridad que lo emite a fin de explicar a detalle el contenido de estos comentarios.

Atentamente.



Roberto Lazo de la Vega Espinoza
Titular del Área Jurídica.